

Comparación de los estatutos gallego, vasco y catalán

Por la ESCUELA DE FORMACION SOCIAL de Vigo (*)

Comparamos seguidamente, de manera sintética, los Estatutos gallego, vasco y catalán, tocando sólo aquellos puntos que por su importancia exigen una mayor atención.

Al final de cada apartado se reseñan los artículos de cada estatuto que se refieren a las materias que comparar.

Sede de las Instituciones

En el Estatuto Gallego como en el Vasco, serán fijadas por el Parlamento Autonómico, pero la decisión se tomará en Galicia por los dos tercios de los Diputados de la Cámara. En el caso vasco no se señala qué tipo de mayoría se requiere.

En el Estatuto Catalán se fija Barcelona como Sede del Parlamento y del Consejo Ejecutivo.

(Galicia: Art. 8. País Vasco: Art. 4. Cataluña: Arts. 30.3; 37.3.)

Parlamento y primeras elecciones

El número de Diputados fijados para Galicia está comprendido entre 60 y 80. Cataluña contará con 135 y el País Vasco con 60.

Hay una reducción del número de Diputados para Galicia, ya que en el caso del País Vasco su organización propia hace que asuman funciones del parlamento en ciertas materias las Diputaciones, por lo que el número de 60 se ve incrementado en la realidad.

Galicia cuenta con la institución del «Defensor del Pueblo», como también los catalanes con el «Sindic de Greuges». En el Estatuto vasco no se recoge esta figura.

Existe para las primeras elecciones la limitación de que aquellas listas que no obtengan el 3 por 100 de los votos sobre el censo electoral, no podrán

(*) La Escuela de Formación Social de Vigo ha realizado un amplio estudio sobre el Estatuto Gallego, estudio que ha merecido el premio «Fernández Latorre» correspondiente a 1980. De él publicamos este apartado comparativo. La Escuela Social de Vigo es un colectivo de trabajo educativo en el campo de los problemas sociales, políticos y laborales en el espíritu del humanismo cristiano. (N. de la R.)

ESCUELA DE FORMACION SOCIAL

contar con ningún Diputado. Tal limitación no aparece en los Estatutos vasco y catalán.

(Galicia: Arts. 10; 11; 12; 13; 14; Disp. Trans. 1.ª; Disp. Ad. 2.ª. País Vasco: 25; 26; 27; 28; 33.1; 38.1; Disp. Trans. 1.ª. Cataluña: 30; 31; 32; 33; 34; 35; 40; Disp. Trans. 4.ª.)

Presidente de la Xunta y Xunta de Galicia

La elección del Presidente de la **Xunta** viene ya definida en el art. 15.3 del Estatuto Gallego, mientras que en los Estatutos Vasco y Catalán serán los Parlamentos correspondientes quienes fijan la forma de elección de los Presidentes del Gobierno Vasco y de la **Generalitat**.

El Presidente de la **Xunta** nombra y cesa a los vicepresidentes y **conselleiros**. En el caso catalán una ley del propio Parlamento regulará el cese o nombramiento de los consejeros. Se advierte, en el caso gallego como en el vasco, una tendencia a fórmulas presidencialistas.

(Galicia: Arts. 15; 16; 17; 18; 19. País Vasco: 29; 30; 31; 32; 33. Cataluña: 36; 37; 38 39.)

Administración de Justicia

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tanto para Galicia como para Cataluña, es nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Para el País Vasco también lo nombra el Rey, pero no se indica a propuesta de quién.

En Euskadi podrán crearse jurados como ejercicio de la acción popular. Nada se especifica para Galicia y Cataluña.

En los recursos y oposiciones para los puestos de magistrados, jueces, secretarios judiciales y demás puestos de la Administración de Justicia, en Cataluña y Euskadi será mérito preferente la especialización en el derecho propio de cada país, en Galicia sólo **se tendrá en cuenta**.

(Galicia: Arts. 20; 21; 22; 23; 24; 25. País Vasco: 13; 14; 34; 35. Cataluña: 18; 19; 20; 21; 22; 23.)

Competencias exclusivas

Iguales o similares: Ordenación de las instituciones de autogobierno, Ordenación del territorio, Instituciones del Derecho Civil Gallego, Normas procesales y procedimientos administrativos, Estadística, Obras Públicas, Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos, Aprovechamientos hidráulicos y riego, Aguas minerales o termales, Pesca en las rías y demás aguas interiores, Artesanía, Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, Museos y bibliotecas, Cultura, Asistencia social, Fundaciones de interés gallego, Casinos, juegos y apuestas, Centros de contratación de valores y mercancías, Cofradías de pescadores, Cámaras de la propiedad, agrarias, de comercio, industria y navegación, Publicidad.

Algunas competencias exclusivas del Estatuto Gallego que no figuran en el Vasco ni en el Catalán: Régimen jurídico de los montes vecinales, Promoción y enseñanza de la lengua gallega, sin perjuicio de las competencias del Estado de esta materia, Normas adicionales sobre protección del medio ambiente.

COMPARACION DE LOS ESTATUTOS

La competencia y promoción de la lengua gallega, no se entiende si fue señalada para ampliar o para limitar, teniendo en cuenta la referencia que hace a las competencias del Estado en esta materia.

Competencias exclusivas sobre las mismas materias, pero enunciadas de manera diferente en el gallego que en el vasco o catalán: Ferias y mercados en el gallego. Mercado interior en el vasco, Promoción y ordenación del turismo en el gallego, Turismo, en el vasco y catalán.

Los enunciados del Estatuto Gallego parecen más restrictivos, pues los términos **mercado interior y turismo** son más amplios que los correspondientes enunciados para Galicia.

Competencias exclusivas comunes para vascos y catalanes que no se otorgan como exclusivas en el Estatuto Gallego: Institución de protección de menores, Ordenación farmacéutica, Colegios profesionales, Cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en la Seguridad Social, Centros de contratación y terminales de carga.

Remitimos a otros apartados del presente estudio, donde se hace la comparación de las competencias exclusivas en materia de régimen local, instalaciones de producción, transporte y distribución de energía, policía autónoma y economía.

(Galicia: Art. 27. País Vasco: Art. 10. Cataluna: Art. 9.)

Ordenación territorial y régimen local

La diferencia reside en que la organización y régimen jurídico de las entidades locales, en Galicia, habrá de hacerse «al amparo» del art. 149.1.18 de la Constitución, tal como dice el art. 27.2, mientras que los vascos y catalanes pueden hacer esa organización «sin perjuicio» del referido artículo de la Constitución.

Quiere esto decir que vascos y catalanes ordenan en toda la extensión mientras no invadan las competencias del Estado en esta materia.

Los gallegos por el contrario, tenemos que aguardar a lo que disponga el Estado, para luego comenzar la ordenación local.

(Galicia: Arts. 2; 27.2. País Vasco: Arts. 2; 3; 10.1; 4. Cataluña: Arts. 2; 5; 9.8.)

Policía autónoma

Mientras que en los Estatutos Vasco y Catalán se precisan ciertas competencias de las policías autónomas, en el caso de Galicia toda esta materia queda condicionada a lo que disponga la Ley Orgánica correspondiente.

(Galicia: Art. 27.25. País Vasco: Art. 17. Cataluña: Art. 13.)

Diputaciones

En el Estatuto Vasco las Diputaciones tienen una consideración especial, ya que son instituciones históricas de Euskadi.

En el Catalán se hace referencia a que podrán transferir o delegar en la **Generalitat** servicios que por su naturaleza requieran un planteamiento coor-

ESCUELA DE FORMACION SOCIAL

dinado. Además dispone que sus presupuestos se unirán a los de la **Generalitat**.

Para Galicia sólo se dispone que la **Xunta** puede coordinar la actividad de las Diputaciones, así como encomendarles la ejecución de sus acuerdos. Nada se señala sobre sus presupuestos.

(Galicia: Disp. Adic. 3.ª. País Vasco: Art. 37. Cataluña: Disp. Adic. 4.ª y 6.ª.)

Reforma del Estatuto

La reforma del Estatuto sigue el mismo procedimiento tanto para Galicia como para Cataluña. Se diferencia para los vascos, donde basta que la reforma sea aprobada por la mitad más uno de los miembros del Parlamento Vasco, lo que para Galicia y Cataluña se convierte en los dos tercios.

(Galicia: Arts. 56; 57. País Vasco: Arts. 46; 47. Cataluña: Arts. 56; 57.)

Delimitación de competencias

Para Galicia, en aquellas competencias que, de acuerdo con el Estatuto y con la Constitución, son objeto también de competencias estatales, serán las Cortes Españolas las que mediante ley delimiten lo que corresponde al Estado y lo que corresponde a la Comunidad Autónoma.

Quiere esto decir que salvo en las competencias exclusivas, y aun en algunas de éstas, existen limitaciones de la Constitución; habrá que aguardar, pues, a lo que diga el Parlamento del Estado para saber lo que nos corresponde.

Ninguna disposición semejante aparece en los Estatutos Vasco y Catalán.

Esta disposición convierte, para muchos, al Estatuto Gallego en una carta de descentralización, privándolo de los atributos esenciales de una autonomía. Parece, sin embargo, que hay consenso de última hora entre los partidos para la derogación de esta Disposición Transitoria.

(Galicia: Disp. Adic. 3.ª. País Vasco y Cataluña: No existe.)

Transferencias de funciones y servicios

Se fija en los tres Estatutos la constitución de una Comisión Mixta formada por igual número de representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Para los vascos y catalanes se fijan plazos para llevar a término los trabajos de transferencias.

Para los gallegos no se fija ningún límite de tiempo.

La Comisión Mixta del Estatuto Gallego puede delimitar las competencias sobre las materias en las que coincidan Galicia y el Estado, pero a reserva de lo que digan las Cortes Españolas en su día; función que no desempeña en los casos vasco y catalán por la inexistencia de disposición análoga a la Transitoria tercera del Estatuto Gallego.

(Galicia: Disp. Trans. 4.ª. País Vasco: Disp. Trans. 2.ª. Cataluña: Disp. Transitoria 6.ª.)

COMPARACION DE LOS ESTATUTOS

Lengua

El enunciado de la oficialidad del idioma gallego se hace junto con el del castellano, mientras que para Euskadi y Cataluña se formula separadamente. Veamos los textos de los artículos correspondientes:

Galicia: «Los idiomas gallego y castellano son oficiales...»

País Vasco: «El Euzkera (...), tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial.»

Cataluña: «El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano...»

Por otra parte, se establecen competencias del Estatuto sobre la promoción y enseñanza del gallego; nada semejante hay en los Estatutos Vasco y Catalán.

(Galicia: Arts. 5; 27.20. País Vasco: Art. 6. Cataluña: Art. 3.)

Enseñanza

La redacción del artículo referente a la competencia plena de la enseñanza es literalmente igual en el Estatuto Gallego que en el Catalán, y muy similar al Vasco.

La competencia se define como «plena», que no debe ser lo mismo que exclusiva, por lo que se supone afectada por la Disposición Transitoria tercera.

(Galicia: Art. 31. País Vasco: Art. 16. Cataluña: Art. 15.)

Radio, TV y demás medios de comunicación social

Las competencias en esta materia son literalmente las mismas para los gallegos y para los catalanes, y de hecho también para los vascos, aunque el enunciado del Estatuto Gallego difiere un poco de los otros dos.

(Galicia: Art. 34; Disp. Trans. 6.ª. País Vasco: Art. 19; Disp. Trans. 6.ª. Cataluña: Art. 16; Disp. Trans. 8.ª.)

Hacienda y Patrimonio

No puede establecerse una comparación entre los Estatutos Gallego y Vasco en las materias de Hacienda, dadas las condiciones especiales que supone el sistema de Conciertos, existente para los vascos.

Los vascos establecen y regulan dentro de Euskadi, su régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado. También gestionan, liquidan, recaudan e inspeccionan todos los impuestos, salvo los de Aduanas y Monopolios Fiscales. Luego hacen una aportación al Estado, que consiste en un cupo global fijado por una Comisión Mixta paritaria, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma.

En los casos gallego y catalán puede decirse que hay una gran semejanza en la regulación de la Hacienda, apreciándose las siguientes diferencias:

- 1.º Reconocimiento expreso en el Estatuto Gallego del derecho de la Comunidad Autónoma a un porcentaje de los impuestos que el Estado pueda

ESCUELA DE FORMACION SOCIAL

establecer sobre las actividades contaminantes o generadoras de riesgos de especial gravedad para el entorno físico y humano de Galicia.

Esta disposición que en principio parece favorecer a nuestra tierra, parece que será también de aplicación a otras comunidades, generalizándola por medio de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2.º En el Estatuto Gallego se recogen como bases de negociación del porcentaje de participación anual en los ingresos del Estado, las mismas que en el Estatuto Catalán, y además las dos siguientes:

- Relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad y al conjunto del Estado.
- Relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferibles, para el territorio de la Comunidad y para el conjunto del Estado.

La existencia de estos dos criterios para Galicia no es una distinción importante, pues aunque su inclusión es beneficiosa para Galicia, la no inclusión en el catalán supone también un mérito, ya que son desfavorables para Cataluña.

3.º Los presupuestos de las Diputaciones Provinciales de Cataluña se unirán a los de la **Generalitat**, mientras que en el caso de Galicia nada se dice al respecto.

(Galicia: Arts. 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55. Disposición Adic. 1.ª y 2.ª. Disp. Trans. 5.ª. País Vasco: Arts. 40; 41; 42; 43; 44; 45. Disposición Trans. 8.ª. Cataluña: 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51. Disp. Adicional 4.ª 6.ª y 7.ª. Disp. Trans. 3.ª.)

Competencias económicas más importantes

Mientras que para Euskadi y Cataluña estas competencias son de carácter exclusivo, para Galicia están concedidas en los términos que dispone el art. 28 del Estatuto Gallego, que es el de competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado, aunque luego se las llama, sin explicación alguna, competencias exclusivas.

(Galicia: Art. 30; País Vasco: Arts. 10.9; 24; 25; 26; 27; 28; 30. Cataluña: Artículo 12.)